

RESOLUCIÓN No. 04742

“POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado SDA No. 2018ER306908 del 24 de diciembre de 2018, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, Permiso de Ocupación de Cauce- POC para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03269 del 20 de agosto del 2019 con radicado 2019EE189467, ordenó iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce del canal Córdoba solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme al Artículo Segundo del precitado Auto, se requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para que en un término máximo de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, allegara la documentación e información adicional solicitada.

RESOLUCIÓN No. 04742

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER198223 del 29 de agosto del 2019, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente alcance al radicado SDA No. 2018ER306908 del 24 de diciembre de 2018.

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER206388 del 05 de septiembre del 2019, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente respuesta a los requerimientos realizados por esta Secretaría en el Auto de inicio No. 03269 del 20 de agosto del 2019 con radicado 2019EE189467.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado 2019IE263894 del 12 de noviembre de 2019, solicitó a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial- SEGAE y a la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER de esta Secretaría, para que evaluaran la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce.

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER283877 del 05 de diciembre del 2019, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente respuesta a los requerimientos realizados por esta Secretaría en el Auto de Inicio No. 03269 del 20 de agosto del 2019 con radicado 2019EE189467.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019, dio respuesta al radicado SDA No. 2019ER283877 del 05 de diciembre de 2019.

Que, mediante radicado SDA No. 2020ER86128 del 22 de mayo del 2020, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos del radicado 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019.

Que, mediante radicado SDA No. 2020ER89926 del 29 de mayo del 2020, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió a esta Subdirección respuesta a los requerimientos técnicos solicitados mediante radicado 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019, sin embargo, la documentación que fue allegada estaba incompleta.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2020EE215473 del 30 de noviembre del 2020, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit.

RESOLUCIÓN No. 04742

899.999.094-1, teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad - SER.

Que, mediante radicado SDA No. 2021ER198535 del 17 de septiembre del 2021, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos técnicos emitidos mediante radicado 2020EE215473 del 30 de noviembre del 2020.

Que, el día 22 de octubre del 2021, se llevó a cabo una mesa de trabajo convocada por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, para socializar los requerimientos solicitados, determinando que aún no se han cumplido los requerimientos.

Que, el día 07 de diciembre del 2021, se llevó a cabo una nueva mesa de trabajo convocada por la Subdirección de control Ambiental al Sector Público, con el fin de socializar las inconsistencias presentadas en la documentación allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2022EE76951 del 06 de abril del 2022, requirió nuevamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, para que allegara la documentación e información técnica del permiso para la continuidad del trámite, en un término no mayor a 15 días hábiles.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER99378 del 29 de abril del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos técnicos emitidos mediante radicado 2022EE76951 del 06 de abril del 2022, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER99221 del 29 de abril del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a las solicitudes de información solicitadas en las mesas de trabajo sostenidas los días 22 de noviembre y 7 de diciembre del 2021, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante memorando con radicado 2021IE126074 del 25 de mayo del 2022, reiteró a esta Subdirección que la información contenida en el radicado 2022ER99221 se encuentra incompleta y que no da respuesta a la totalidad de los requerimientos que le fueron solicitados.

Que, el día 07 de julio del 2022, se realizó una mesa de trabajo con representantes de la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Subsecretaría de la Secretaría Distrital de Ambiente, y de la **EMPRESA DE**

RESOLUCIÓN No. 04742

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., donde se determinó que la información allegada por la **EAAB- E.S.P.**, estaba desordenada y carecía de la información técnica solicitada.

Que, el día 30 de junio del 2022, se realizó una mesa de trabajo con el solicitante, donde se socializó cual era la información técnica a radicar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, para continuidad al trámite de permiso de ocupación de cauce con la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, y Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER175619 del 14 de julio del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió información técnica del proyecto para dar continuidad al trámite.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado 2022IE189755 del 27 de julio del 2022, remitió a la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER la información allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, mediante radicado SDA No. 2022ER175619 del 14 de julio del 2022.

Que, la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante radicado 2022IE199224 del 04 de agosto del 2022, dió respuesta a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público sobre el radicado 2022ER175619 del 14 de julio del 2022 allegado por la **EAAB- E.S.P.**, y nuevamente reitera que los documentos allegados aún presentan inconsistencias.

Que, el día 19 de agosto del 2022, se realizó una mesa de trabajo en la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, en la cual la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, reiteró la falta de certeza técnica en la documentación allegada por el solicitante, respecto al relleno que prendían retirar y la documentación respecto a hidráulica e hidrológica.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, para que se aclarara y se incluyera la información solicitada por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante memorando 2022IE199224.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, para que en un término no mayor a 5 días hábiles, allegara la documentación técnica faltante con el fin de continuar con el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce.

RESOLUCIÓN No. 04742

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279370 del 28 de octubre del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, dio respuesta a los radicados 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279382 del 28 de octubre del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, dio respuesta a los radicados 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, información que fue allegada nuevamente incompleta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13851 del 02 de noviembre del 2022 con radicado 2022IE285638, el cual evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el **CANAL CÓRDOBA**, proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

“(…)

5. LOCALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

De acuerdo con la documentación recibida mediante radicado SDA número 2022ER175619 del 14/07/2022 la localización del proyecto es la siguiente:

«El tercio alto del Humedal Córdoba se localiza entre las calles 127 y 128a, y carrera 56 y 55 (ver Figura 1). El área de este sector es de 4.57 Ha.

“(…)

Este sector del humedal se alimenta por dos descargas directas. Una descarga se realiza en el costado norte (colector de 18”) y la otra se localiza al sur del humedal (colector de 28”). Se ha identificado que una tubería cruza el humedal por la zona de la garganta (colector de 36”), esta descarga se realiza sobre el canal Córdoba. En visitas a campo se ha determinado que, en casos de eventos extremos, el tercio alto del humedal recibe aguas del canal Córdoba por desborde del jarillón por el costado sur. En la siguiente imagen se muestra la localización de los colectores en mención y el área aferente de los mismos.».

6. ESTADO DEL PERMISO

RESOLUCIÓN No. 04742

El grupo técnico determinó que una vez realizada la revisión de la documentación allegada mediante radicados SDA No. 2018ER306908, 2019ER198223, 2020ER86128, 2022ER99221, 2022ER99378, 2022ER175619, 2022ER279370, 2022ER279382 para el desarrollo del proyecto “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, la misma se encontraba incompleta.

Que, con el ánimo de dar continuidad al trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en el RDH Córdoba, esta entidad requirió nuevamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB mediante radicado SDA número 2022EE211477 del 19/08/2022 y notificado a la EAAB el 19/08/2022, con el objeto de que se realizarán los ajustes y se complementara la información de acuerdo con lo indicado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, mediante memorando interno con radicado SDA número 2022IE199224 del 4 de agosto del 2022.

Transcurrido el término de un mes estipulado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015; se reiteró a la EAAB mediante radicado SDA número 2022EE270255 del 19/10/2022 y notificado a la EAAB el 21/10/2022, que allegara en un término no mayor a 5 días hábiles, la documentación técnica faltante con fin de avanzar con el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.

De acuerdo con lo anterior, la EAAB allegó radicado de respuesta SDA número 2022ER279382 del 28/10/2022 sin embargo, en esta documentación no reposa el modelo hidráulico siendo este un requerimiento e insumo necesario para tomar la decisión de la viabilidad técnica del proyecto; a continuación, se presenta un registro fotográfico del área de intervención.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

La SCASP realizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB una última solicitud de información mediante radicado SDA número 2022EE211477 del 19/08/2022, con el objeto de que se realizarán los ajustes y se complementara la información de acuerdo con lo indicado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, mediante memorando interno con radicado SDA número 2022IE199224 del 4 de agosto del 2022,

Transcurrido el término estipulado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015; mediante radicado SDA número 2022EE270255 del 19/10/2022 se reiteró a la EAAB, que allegara a esta entidad en un término no mayor a 5 días hábiles, la documentación técnica faltante con fin de continuar con el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.

Resulta pertinente dejar constancia que por medio del radicado No. 2022ER279382 del 28/10/2022 la EAAB allegó respuesta al radicado 2022EE270255 del 19/10/2022, sin embargo, en esta documentación no reposa el modelo hidráulico siendo este un insumo necesario para tomar la decisión de la viabilidad técnica del proyecto, como se ilustra en el siguiente cuadro.

RESOLUCIÓN No. 04742

Requerimiento realizado	Documentación allegada
<p>«...no hay información que evidencie la existencia de la zona de relleno en el área denominada «garganta» del humedal Córdoba, lo cual se corrobora en el desarrollo del documento en el cual concluyen que: «las modificaciones en el área de interés se reducen al aumento de construcciones al costado oriental del humedal, aumentando la presión urbana sobre el ecosistema...»</p>	<p>Se adjunta información referente a los sondeos de suelos realizados en la zona de intervención.</p>
<p>«Por tal motivo, se le reitera a la EAAB-E.S.P. ESP la necesidad de explicar la dinámica hídrica respecto a la reconfiguración proyectada, especialmente en épocas de pocas precipitaciones donde las láminas de agua son bajas y presentan el escenario descrito anteriormente.</p> <p>En el análisis de la información presentada por la EAAB-E.S.P. ESP, es importante señalar que no fue posible revisar el anexo del modelo hidráulico, ya que no se encontraron los modelos digitales de terreno actuales ni los proyectados, ni sus resultados...»</p>	<p>No se adjunta el modelo hidráulico insumo requerido y necesario para la toma de la decisión y resolver el trámite.</p>

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se determina que no se aportaron todos los requisitos que esta autoridad ha establecido para determinar la viabilidad del **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y/O LECHOS** solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – EAAB-E.S.P.** para las obras temporales contempladas en el proyecto denominado **“AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”** en el RDH Córdoba.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad de lo estipulado en este informe, a fin de **NEGAR LA SOLICITUD DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y/O LECHOS TEMPORAL SOBRE LA RDH CÓRDOBA**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – EAAB** teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta en su totalidad a los requerimientos técnicos solicitados mediante radicado SDA No 2022EE211477 del 19/08/2022, considerando que, para los casos en que la documentación presentada por el usuario esté incompleta se aplicará el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la que lo sustituya o modifique, así:

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días

RESOLUCIÓN No. 04742

siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

*En concordancia con lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – EAAB**, podrá realizar una nueva solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce Playas y/o Lechos, para las intervenciones que se pretenden realizar en este sector del humedal, de acuerdo con la documentación exigida para el trámite.*

Finalmente se informa que esta Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, continuará con la labor de control y seguimiento ambiental a la Estructura Ecológica Principal- EEP, en función de la conservación, consolidación, enriquecimiento y preservación de los recursos naturales del Distrito Capital.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

RESOLUCIÓN No. 04742

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

RESOLUCIÓN No. 04742

Que, en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto Distrital 555 del 2021- “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C”.

Artículo 60. Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.
3. Lagos y lagunas.
4. Humedales y sus rondas hídricas.
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:

1. **Ronda hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al “corredor ecológico de ronda”. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.

RESOLUCIÓN No. 04742

2. **Faja paralela:** Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la “ronda hidráulica” de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.

3. **Área de protección o conservación aferente:** Corresponde a la “Zona de Manejo y Preservación Ambiental” de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuentan con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 “Sistema hídrico”, hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 “Sistema hídrico”, hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1. **Ríos y quebradas.** Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2. **Lagos y Lagunas.** Cuerpos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. **Humedales.** Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural. Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

RESOLUCIÓN No. 04742

4. **Nacimientos de agua.** Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

5. **Áreas de recarga de acuíferos.** Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

Parágrafo 1. El régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, salvo para las áreas de recarga de acuíferos, es el siguiente:

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Rest auración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo.	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Actividad es relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación	Conocimiento: Educación	Restauración: Medid as estructurales de	Todas las actividades que no

RESOLUCIÓN No. 04742

<p>Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.</p>	<p>ambiental, investigación y monitoreo.</p>	<p>reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales –</p> <p>Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</p>	<p>se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados</p>
---	--	--	---

Parágrafo 2. El régimen de usos de las áreas de recarga de acuíferos es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
<p>Conservación</p> <p>Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.</p>	<p>Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo.</p> <p>Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, agroecología</p>	<p>Residencial y Dotacional existentes</p>	<p>Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados</p>

RESOLUCIÓN No. 04742

*aprovechamiento de frutos
secundarios del bosque*

El régimen de usos de que trata el presente párrafo se aplicará a las áreas de recarga de acuíferos, conforme se realice su identificación, delimitación y espacialización por parte de la autoridad competente en armonía con la ejecución de los POMCA respectivos.

Los usos residenciales y dotacionales están prohibidos en los nacimientos de agua.

Parágrafo 3. La cartografía del sistema hídrico en el suelo rural, urbano y de expansión urbana del Distrito Capital se encuentra incluida en el Mapa C.G. 3.2.1 “Sistema hídrico” que hace parte del presente Plan. Con base en estudios técnicos se deberá actualizar la cartografía de los elementos del sistema hídrico incluyendo los cuerpos hídricos subterranizados, por parte de las autoridades ambientales y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la cual será incorporada por la Secretaría Distrital de Planeación mediante acto administrativo.

Parágrafo 4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente realizará intervenciones de recuperación, restauración, mantenimiento y protección ambiental que permitan mejorar la calidad de los ríos, quebradas y humedales, así como soluciones basadas en naturaleza, intervenciones hidráulicas e infraestructuras permitidas de conformidad con el régimen de usos, que mejoren los servicios ecosistémicos.

Parágrafo 5. Las autoridades ambientales competentes o la comisión conjunta cuando aplique, deberán realizar el acotamiento de ríos y quebradas, lagos y lagunas, humedales y nacimientos de agua conforme a lo definido en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

RESOLUCIÓN No. 04742

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece:

“Artículo 17 "Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

RESOLUCIÓN No. 04742

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.-E.S.P** identificada con Nit No. 899.999.094-1 y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 13851 del 02 de noviembre del 2022 con radicado 2022IE285638, **NO es viable** que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., ya que no se allegó a esta entidad en los términos establecidos en el Artículo 17 de ley 1755 del 30 de Junio de 2015, la totalidad de documentación requerida para otorgar el presente permiso pues no se cuenta con el modelo hidráulico siendo éste un insumo necesario para estudiar de la viabilidad técnica del proyecto, dejando presente que:

- En el Radicado No. 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 se requirió al solicitante para que se aclarara y se incluyera la información solicitada por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante memorando 2022IE199224.
- Llegado el día 20 de Septiembre del año en curso, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.-E.S.P** no presentó a esta entidad la información solicitada incumpliendo con el Artículo 17 de ley 1755 del 30 de Junio de 2015 y de la ley 1437 de 2011.
- Sin embargo, por medio del radicado No. 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, La Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.-E.S.P** para que en un término no mayor a 5 días hábiles, allegara la documentación técnica faltante con el fin de continuar con el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce.
- Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279382 del 28 de octubre del 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, dio respuesta a los radicados 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, de manera incompleta, pues no se cuenta con el modelo hidráulico.

IV. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. 04742

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE CANAL CORDOBA**, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit.

Página 17 de 19

RESOLUCIÓN No. 04742

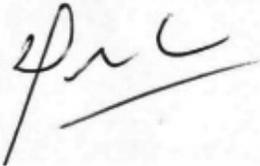
899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: notificacionesambientales@acueducto.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 o en la dirección AV CLL 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2022



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

Elaboró:

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN

CPS:

CONTRATO 20220595
DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/11/2022

Revisó:

Página 18 de 19

RESOLUCIÓN No. 04742

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS: CONTRATO 20220594 DE 2022 FECHA EJECUCION:

02/11/2022

Aprobó:
Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

03/11/2022